



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017200702054-00
Ubicación 54863
Condenado MARIO ALEJANDRO RAMIREZ BARRETO
C.C # 74346262

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (20230, RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000017200702054-00
Ubicación 54863
Condenado MARIO ALEJANDRO RAMIREZ BARRETO
C.C # 74346262

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Agosto de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	:	11001-60-00-017-2007-02054-00 NI. 54863
Condenado	:	MARIO ALEJANDRO RAMIREZ BARRETO
Identificación	:	74.346.262
Delito	:	RECEPTACIÓN, FALSEDAD MARCARIA, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FALSEDAD PERSONAL
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** del penado **MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO** conforme con la documentación allegada por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se advierte que en auto del 9 de noviembre de 2011, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca), decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2007-02054, 2008-81134, 2007-08578, 2008-03301 y 2007-05223 a favor del sentenciado MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO, fijando como sanción acumulada 227 meses de prisión.

Se tiene además que en decisión del 21 de julio de 2017, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca) revocó el sustituto de la prisión domiciliaria con el que se encontraba favorecido, determinación que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, el 15 de diciembre de 2017.



Conforme lo indicado por el Juzgado 1° homólogo de Zipaquirá (Cundinamarca), frente al cumplimiento de la pena se tiene que el sentenciado comenzó a purgar pena, el 12 de junio de 2008, siendo reconocida redención de pena de 2 años, 5 meses, 1.5 días de prisión y que conforme lo indicado en el auto de revocatoria, tal periodo se computa hasta la ejecutoria de la decisión de 2da instancia, es decir, 15 de diciembre de 2017.

El sentenciado fue recapturado el 13 de septiembre de 2019, para el cumplimiento de 82 meses, 6 días de prisión.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de



registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
18685895	07-09/2022	378	31.5
18778036	12/2022	60	5
18831927	01-03/2023	378	31.5
		TOTAL	68 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 3 de julio de 2023 por el cual fue calificada la conducta en grado de Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión **MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO** redención de pena en proporción de 68 días por los meses de julio a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

No se efectuará reconocimiento de redención de pena para los meses de octubre y noviembre de 2022 como quiera que las actividades realizadas fueron catalogadas como "deficientes".

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo



descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que el COBOG mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-1010 del 6 de julio de 2023 allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 03762 del 25 de agosto de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 227 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 136 meses, 6 días.

De la revisión del plenario se tiene que **MARIO ALEJANDRO RAMIREZ BARRETO** presenta dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 12 de junio de 2008 hasta el 15 de diciembre de 2017, para un descuento de 115 meses y 24 días; un segundo descuento desde el 13 de septiembre de 2019 hasta la fecha para un descuento de 47 meses, guarismos a los que ha de adicionarse 10 meses, 23 días por concepto de redención de pena conforme los autos del 16 de diciembre de 2021, 18 de abril de 2022, 29 de septiembre de 2022 y esta



providencia, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **173 meses, 17 días de prisión**, superando el requisito objetivo por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia.

Dentro del plenario obra información del penado, en el que da cuenta de residir en la Carrera 3 No. 18-60 Apto.204 Chía (Cundinamarca), domicilio familiar con su esposa Silvia Cristina Plaza Soto.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dentro del plenario obra el oficio No. RU AK-0-4841 del 15 de noviembre de 2021 en el que el centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio da cuenta que dentro del expediente No. 2007- 08578, no obra registro de haberse iniciado incidente de reparación integral, situación que acontece de igual manera en los radicados 2008-81134, 2007-08578 y 2007-05223.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos



distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a los procesos cuyas penas fueron acumuladas, es así que en el radicado base - 2007-02054- fueron ejecutados el 21 de marzo de 2007 cuando se recibe denuncia de un ciudadano dando cuenta de la falsedad marcaria de un rodante particular, cuya comercialización había efectuado con el hoy sentenciado; en las demás actuaciones, los Juzgados falladores relacionan el acontecer fáctico así:

Radicado 2007-08578

“El día 12 de junio de 2008, a eso de las 14:00 Horas cuando miembros de la Policía Nacional recibieron aviso de la central de radio respecto a la presencia de sospechosa en el parqueadero de razón social, valet parking ubicado en la diagonal 115. A N° 70 C - 78 de esta ciudad, del rodante marca Chevrolet sprint de placas. BHQ 700, color verde, que figuraba con reporte de hurto del 23 de mayo de 2008. En la calle 138 con carrera 58, centro comercial Porto Alegre, evento ante el cual se requirió a su conductor, quien dijo llamarse MARIO ALEJANDRO

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



RAMÍREZ BARRETO para que presentara los documentos de identificación del mismo, así como los del rodante, a lo cual aquél señaló que era indocumentado, que el vehículo no era de su propiedad y que le había sido prestado por un amigo, entonces se le practicó una requisa, encontrándose dos licencias de conducción, una a nombre de ARMANDO SÁNCHEZ GARCÍA y otra de JAIME GÓMEZ PINILLA, este último presente en el lugar por razón que le dio un conocido sobre la presencia del automotor, acreditando la calidad de propietario del mismo, al tiempo que presentó copia de la denuncia penal formulada por el delito de hurto, con lo cual MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO fue capturado"

Radicado 2008-03301

"El día 23 de febrero de 2008, siendo las 2:30 a.m, el señor GIOVANNY ALEXIS HERNÁNDEZ transitaba por el sector de la carrera 83 No. 66 A-33, momento en el que fue abordado por varios hombres quienes esgrimiendo arma de fuego lo despojaron de su vehículo marca CHEVROLET de placas BTX-298. Instaurando denuncia la señora DIANA CONSTANZA GOMEZ GOMEZ.

El 12 de marzo de 2008, se hizo una, publicación en el periódico El Tiempo, en donde se anunciaba la venta o permuta del referido vehículo marca CHEVROLET de placas BTX-298, razón por la cual el señor WILLIAM HERNANDO FAJARDO BRAVO Se mostró interesado en el negocio y llamó a los teléfonos que aparecían, en donde fue atendido por un hombre que se identificó como GIOVANNY ALEXIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, acordando una cita en la Calle 116 No 20-05 para conocerse y ver el automotor.

Fue así, como acordaron que efectivamente se haría negocio, el cual consistía en que el hombre que se identificó como GIOVANNY ALEXIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ le haría entrega al señor WILLIAM HERNANDO FAJARDO BRAVO del vehículo marca CHEVROLET de placas BTX-298, a cambio de una permuta por el vehículo marca VOLKSWAGEN escarabajo de placas BTX-298 y la suma de \$11.000.000 en efectivo. Efectivamente, dicho negocio se realizó el 14 marzo de 2008, en presencia del suegro y la progenitora del señor FAJARDO BRAVO, dado que el sujeto que se identificó como GIOVANNY ALEXIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, presentó no solo una contraseña de cédula de ciudadanía a su nombre, sino una licencia de conducción del vehículo marca CHEVROLET de placas BTX-298, un recibo de pago de impuestos de dicho automotor y un estudio técnico del mismo, suscribiendo de igual manera el correspondiente contrato de compra venta



El 19 de marzo de 2008, el señor WILLIAM HERNANDO FAJARDO BRAVO, después de haber entregado el vehículo VOLKSWAGEN y la suma de \$11.000.000 y habiendo recibido el vehículo marca -CHEVROLET de placas BTX-298, pagó los correspondientes impuestos y sacó el seguro obligatorio del vehículo adquirido, fue informado por Parte del SIM de la imposibilidad de hacer el traspaso oficial del rodante por falta de coincidencia en las firmas aportadas por parte de quien dijo llamarse GIOVANNY ALEXIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y las que parecen registradas en la entidad bajo él mismo nombre.

Como consecuencia de lo anterior, el Señor WILLIAM HERNANDO FAJARDO intentó comunicarse infructuosamente con la persona que realizó el negocio, y luego de buscar en los papeles llamó a un número celular en donde se comunicó con el verdadero GIOVANNY ALEXIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quien, le informó que nunca había puesto en venta el vehículo y que incluso el mismo le había sido hurtado desde el 23 de febrero de 2008.

Posteriormente, y luego de varias labores investigativas por hechos similares, el señor WILLIAM HERNANDO FAJARDO asistió en calidad de público a una audiencia de una persona capturada dentro de otra investigación que curiosamente tenía el mismo modus operandi, reconociendo al capturado como la misma persona que meses antes lo había engañado. Persona esta que responde al nombre de Mario Alejandro Ramírez Barreto"

Radicado 2007-05223

"El 11 de julio de 2007, alrededor de las 13:00 horas, la señora JOANNA PAOLA ARDILA CORTÉS llevó a la DIJIN, para que se le realizara un estudio técnico, el automóvil marca Chevrolet-sprint, modelo 1991, color azul atlántico, placas BCF-609, motor número 610313250, serie número MPD01035, seguridad número PA06935 y producción número 3653.

Sin embargo, allí se estableció que el número de la placa y la serie de ese automotor eran falsos. De la misma manera, se supo que la verdadera placa de aquel vehículo era BBA-323 y en cuanto aparecían dos órdenes de embargo en contra del mismo —emitidas por los Juzgados 40 y 44 Civiles Municipales de Bogotá— se procedió a la inmovilización del aludido rodante.

Dentro de la investigación adelantada, la señora JOANNA PAOLA ARDILA CORTÉS manifestó que había comprado ese vehículo a un hombre cuyo nombre era —supuestamente— "CARLOS GERARDO LIZARAZO GUIZA". Al efecto, aportó contrato escrito de compraventa,



aviso clasificado del periódico el tiempo, formulario de traspaso abierto, licencia de tránsito número 074130A, seguro obligatorio y el certificado de gases que el vendedor le entregó una vez aquélla pagó el precio pactado en virtud de la compraventa en mención.

No obstante, se pudo establecer gracias a la huella del dedo índice plasmada por el vendedor en el formulario único nacional de traspaso abierto suscrito por él, que en realidad no se trataba de "CARLOS GERARDO LIZARAZO GUIZA", sino de MARÍO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO. Así, se determinó que éste último había suplantado al señor "CARLOS GERARDO LIZARAZO GUIZA", pues usó su nombre y su número de cédula de ciudadanía, para enajenar el vehículo en discusión, el cual —además de acuerdo con la denuncia presentada por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO CASTRO JIMÉNEZ", el 29 de junio de 2007, le había sido hurtado el día anterior respecto a la fecha en la que presentó la denuncia"

Radicado 2008-81134

El día 12 de junio de 2008, a eso de las 14:00 horas, cuando miembros de la Policía Nacional recibieron aviso de la central de radico, respecto de la presencia sospechosa en el parqueadero de razón social Valet Parking ubicado en la Diagonal 115 A No, 70 C-78 de esta ciudad del rodante marca Chevrolet Sprint de Placa BHQ 700, color verde, que figuraba con reporte de hurto del 23 de mayo de 2008 en la Calle 138 con Carrera 58 Centro Comercial Porto Alegre, evento ante el cual se requirió a su conductor, quien dijo llamarse MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO para que presentara los documentos de identificación del mismo, así como los del rodante, ante lo cual aquél señaló que era indocumentado, que el vehículo no era de su propiedad y que le había sido prestado por un amigo, entonces se le practicó una requisa, encontrándole dos licencias de conducción, una a nombre de ARMANDO SÁNCHEZ GARCÍA y otra de JAIME GÓMEZ PINILLA, este último presente en el lugar, por razón que le dio (sic) un conocido sobre la presencia del automotor, acreditando la calidad de propietario del mismo, al tiempo que presentó copia de la denuncia penal formulada por el delito de Hurto, con lo cual MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO fue capturado. "

Para este Despacho está claro que el sentenciado en múltiples oportunidades y con el ánimo de defraudar el patrimonio de las víctimas -tanto de las que fueron objeto de hurto de sus vehículos automotores, como de los posteriores compradores- mediante una serie de argucias y engaños constitutivos de hechos punibles, dio en venta vehículos suplantando la identidad de los verdaderos propietarios,



hecho que fue develado por las víctimas, recibiendo el rigor del aparato jurisdiccional, actuación que sin hesitación alguna genera un ambiente de inseguridad y zozobra, merecedoras de una posición seria y estricta de la administración de justicia como una forma más de reparación a la sociedad y como política criminal de desestimación del delito.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento



delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Conforme lo anterior, se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o



no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, si bien el sentenciado fue favorecido con la resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 2704 del 6 de julio de 2023, quien desde su última privación de la libertad ha reportado un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, ejecutando labores de redención de pena que le han merecido las rebaja de pena de rigor, no puede obviarse que el Juez ejecutor de la pena tiene la obligación de hacer una valoración integral del comportamiento penitenciario en las diferentes modalidades del mismo.

Es así, que en el caso del sentenciado, pese a gozar de los favores de la prisión domiciliaria, no acató los compromisos inherentes al sustituto, lo que dio lugar a la revocatoria del mismo, siendo recapturado por la acción de la Policía Nacional, hecho que es relevante, pues ello demuestra el deficiente comportamiento durante el proceso penitenciario, así como el desinterés en el ordenamiento punitivo y las consecuencias del mismo.

Bajo el panorama de marcada gravedad que envuelve la conducta desplegada por el señor **RAMÍREZ BARRETO**, es dable exigirle un mayor grado de compromiso frente a sus actividades y comportamiento dentro del tratamiento penitenciario brindado, pues *«es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado»*⁴

En conclusión, valorado el comportamiento del sentenciado dentro del tratamiento penitenciario a lo largo de la ejecución de la pena, no se avizora que sea justificable concederle la libertad condicional, pues su comportamiento, deja a la luz el insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de cumplir los fines preventivos generales, especiales, resocializador y retributivo de la pena.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO** redención de pena en proporción de redención de pena en proporción de 68 días por los meses de julio a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023. No se efectuará reconocimiento de redención de pena para los meses de octubre y noviembre de 2022 como quiera que las actividades realizadas fueron catalogadas como "deficientes".

SEGUNDO.- NEGAR al penado el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2007-02054-00 NI. 54863 -25/07/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 AGO 2023
La anterior providencia.
El Secretario



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54863

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 25 Jun-73

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07.27 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Flavio Alejandro Ramirez Bonetto

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 74 546 202

TD: 103 236

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI / **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 25/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54863

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 11:13 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/07/2023, a las 10:59 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<54863- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL RAMÍREZ BARRETO 2.pdf>

RV: URGENTE- 54863- J17- AG- BRG //Apelación negación libertad condicional

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/08/2023 9:22 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (10 MB)

20230731_131154.jpg; 20230731_131146.jpg; 20230731_131140.jpg; 20230731_131132.jpg; 20230731_131123.jpg;

De: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 7:26 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Apelación negación libertad condicional

Buenas tardes, remito para su trámite correspondiente

Atentamente,



Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Gustavo Hernández <gh1581038@gmail.com>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 13:18

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación negación libertad condicional

Apelación

Anexó foto documentación

Mario Alejandro Ramírez Barreto

CC. 74346262

Bogotá D.C. 28 de Julio del 2023

Srs. Tribunal Superior de Bogotá.

Asunto: Recurso de apelación. Frente a decisión de auto.
del 25 de julio 2023, negación libertad Condicional.

Del caso citado, en la decisión tomada por el juzgado 17 de ejecución, Penas y medidas de la ciudad de Bogotá, extendiendo recurso de apelación, dentro de los términos de tiempo correspondientes, siendo notificado el día 27 de Julio 2023 a las 11:00 Am. por notificador del Penal. Adherido a este hecho, presento argumentos del recurso de apelación a la negación de libertad condicional expuesta por el juzgado 17. de E.P.M.S de Bogotá.

Argumentos.

Mi nombre es Mario Alejandro Ramirez Barreto, identificado con .cc. 74.346.262, PPL recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá. patio 4, Estructura 1. COBO6 - Picota.

Frente a la decisión tomada por el juzgado 17 de E.P.M.S de Bogotá, debo anotar en consideración que dicha decisión fue tomada sin tener argumentos suficientes en la valoración de la conducta posible, como quiera que los argumentos presentados por el Juzgado 17. de E.P.M.S de Bogotá no logran demostrar la motivación justificadora y el principio de razonabilidad el cual debe tener el juez al negar una libertad Condicional.

Ya que el señor Mario Alejandro Ramirez Barreto, cumple todos los requisitos exigidos por la ley para acceder a su libertad Condicional.

Como quiera, que el Juez 17 de F.P.M.S de Bogotá haya argumentado. "La gravedad del delito", no se tuvo en cuenta, el proceso de resocialización recurrente y progresivo que ha tenido el señor. Mario Alejandro Ramirez en sus 173 meses de prisión purgados a la fecha de hoy, donde se encuentra clasificada en Fase de Confianza, con una conducta sobresaliente, sin ningún tipo de informe disciplinario o penal, que demuestre no ser apto para una sociedad. Agregado a esto, se debe tener en cuenta el hecho de haber estudiado, trabajado y enseñado dentro de los lugares de reclusión donde ha estado, y nunca haber sido de un mal comportamiento. El señor. Mario Alejandro Ramirez, goza del Subrogado, permiso de 72 horas, y en sus 16 Salidas, jamás a recibido anotación alguna, otro argumento que demuestre ser un agente prudente y cuidadoso en su proceso de inclusión a la sociedad.

En lo que refiere a la expresión "de la gravedad" la cual circunscribe el análisis que debían realizar los jueces de ejecución y penas, En la sentencia C-194 de 2005, la corte declaró la exequiabilidad condicionada de dicha expresión. En el entendido que dicha valoración fue evaluada en la sentencia condenatoria.

Sentencia C-194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En consecuencia a lo expuesto, podria considerarse, que el Señor Mario Alejandro Ramirez, ha recibido un extenso proceso de reinsercion Social. por parte de los centros de reclusion y se le debiera dar la oportunidad de acceder a un beneficio administrativo, mas alla del permiso de 72, en este caso particular, la libertad condicional.

Puesto que si fuera su deseo. evadir la responsabilidad del pago de su pena, lo hubiera hecho desde su primera salida a 72 horas, aunado a esto, no se hubiese. puesto a la tarea de mantenerse atento a llevar a cabo todas las actividades de resocializacion por mas de una decada, y como si fuera poco. mantener su conducta sobresaliente, en ambientes donde priman. actividades delictivas y de agresion entre internos.

Se puede mencionar tambien, que todos los seres humanos tenemos derecho a segundas oportunidades y que la justicia colombiana no debe ser enfocada solamente a castigar el infractor, debiera estar encaminada a formar agentes resocializados que hagan parte de una sociedad constructivista. Razon por la cual se le debiera dar la oportunidad de demostrarlo.

Pág. 3
Teniendo en cuenta el caso de negación de libertad condicional del señor. Mario Alejandro Ramirez Barreto, no se valoraron todos los elementos, aspectos y dimensiones de su conducta,

"Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el transito normativo del artículo 64 del C.P., si ha habido modificaciones Semánticas con impactos normativos."

Sentencia C-194 de 2005

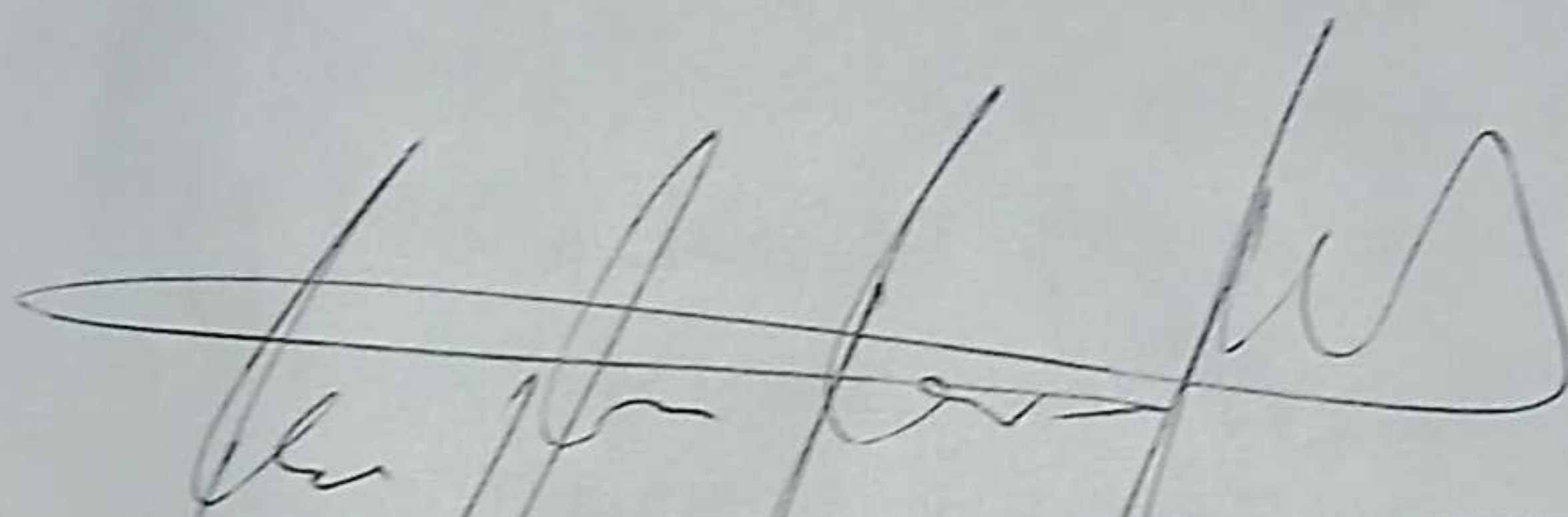
El estado Colombiano, ha delegado a los centros de reclusión, la responsabilidad de implementar los procesos y métodos de intervención para la resocialización de las personas privadas de la libertad.

- En este caso particular, la PPL, ha cumplido de la mejor manera con los parámetros impuestos durante todo el tiempo que ha estado purgando su pena, prueba de ello, su calificación de resolución de FAVORABILIDAD emitida el 25 de Agosto de 2022 con registro N° 03762, donde se conceptúa FAVORABLEMENTE para acceder al beneficio de Libertad Condicional.
- Su conducta sobresaliente por más de 12 años físicos de reclusión.
- El haber estado redimiendo pena a través de su estudio, trabajo y enseñanza intramuralmente.
- El haber recibido tratamiento Psicosocial en los diferentes programas de atención y producto de eso, estar clasificado en Fase de Confianza Según N° de acta. 113-007.-2023 del 03-02-2023.
- El no tener ninguna anotación o llamado de atención en sus 16 Salidas a permiso de 72 horas.

Solicitud.

Reversar decisión de negación del Subrogado de
La Libertad Condicional emitida por el Juzgado
17 de E.P.M.S de Bogotá. y conceder a
Mario Alejandro Ramirez Barreto este beneficio
administrativo.

Firma.



Mario Alejandro Ramirez Barreto

cc. 74.346.262.

NU. 14.0538.

TD 403.256.

Patio 4. Estructura 1

COB06 - Pireto.